Lima, cinco de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, el recurso de casación interpuesto por el representante del Centro Comercial UNICACHI Sociedad Anónima (fojas 522), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis (fojas 478), del veintitrés de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número doce (fojas 344), del veinticinco de noviembre de dos mil once, que declaró infundada la tacha y fundada la demanda de declaración judicial de copropiedad. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos aludidos es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i)** infracción normativa o en el **ii)** apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran

determinadas en la norma procesal; pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso extraordinario, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional, pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (*fojas 478*) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano judicial que emitió la resolución impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna (*fojas 488 - ver cargo de la constancia de notificación*); y, *iv)* adjunta el recibo del arancel judicial (*fojas 519*).

¹ <u>Artículo 392-A.- Procedencia excepcional</u> (Código Procesal Civil).

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

<u>CUARTO</u>.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se verifica que el recurso de casación cumple únicamente con *uno* de los *cuatro* requisitos, este es, el establecido en el inciso 1 del artículo mencionado, al no haber consentido la sentencia de primera instancia *(fojas 344)*, ya que al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación *(fojas 370)*.

QUINTO.- Que, sin embargo, incumple con las otras tres obligaciones - procesales- exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388; pues primero, no describe con claridad ni precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, si es *i*) en la infracción normativa o *ii*) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del artículo 400 del Código procesal Civil), previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley aludida; segundo, no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del mencionado Código y tercero no indica si su pedido es revocatorio o anulatorio, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el inciso 4 de la norma en mención.

<u>SEXTO</u>.- Que, a ello se deberá agregar que de la lectura del recurso de casación la recurrente alega en forma conjunta la aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 949 y 969 del Código Civil, inaplicación del artículo 1351 de la misma norma legal y contravención a las normas que garantizan el debido proceso, artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, manifiesta que en el considerando sexto de la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento respecto al contrato celebrado por las partes, conforme a lo expuesto en su recurso de

apelación, pues en los Registros Públicos solo podrán estar inscritos los compradores que hayan pagado la totalidad de lo acordado, lo que no ha sucedido en los presentes autos, al no haber acreditado los demandantes con el original del voucher la cancelación ante el Banco Financiero, vicio que no fue observado por las instancias de mérito; agrega que es falso que los demandantes no tuvieron conocimiento de las observaciones de la Municipalidad, siendo falso estos hechos por cuanto si tuvieron conocimiento de ello, antes, durante y después de la compra, pretendiendo por el contrario la entrega de un stand con mayor dimensión a la adquirida, es decir de cinco y seis metros cuadrados sin pagar la diferencia, sin tener presente que lo que se debe hacer es adquirir y pagar la diferencia del área a fin de subsanar las observaciones realizadas por la Municipalidad de Lima, y con ello realizar la independización y entrega de la minuta y escritura pública conforme a lo establecido; siendo así se ha realizado una aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 949, 969 y 970 del Código Civil, agrega que no se aplicado el artículo 1351 del Código Civil ya que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. En ese sentido, manifiesta la casante que se ha vulnerado el debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado al haberse dado trámite a una demanda que no cumple con los requisitos formales prescritos por la norma adjetiva.

SÉTIMO.- Que, no obstante el incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, reseñados en el quinto considerando de la presente resolución; analizados los fundamentos respecto a las causales denunciadas de interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 949 y 969 del Código Civil, así propuestas no pueden prosperar por ser la interpretación errónea y aplicación indebida de una

norma, diferentes y excluyentes entre sí; la primera, se refiere a la impertinencia de la norma, mientras que la segunda al error de interpretación de la norma que resulte pertinente al caso, no habiendo indicado la casante, cuál sería la norma que a su criterio se interpretó en forma errada, o cuál su correcta interpretación, y en su caso la norma que debió ser aplicada, limitándose a mencionar en forma conjunta las normas sustantivas, apreciándose por el contrario que sus alegaciones se dirigen a cuestionar la decisión a la que llegaron las instancias de mérito, lo cual no se condice con el recurso de casación.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la vulneración del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, al igual que el artículo 1351 del Código Civil, así propuestos no cumplen con exponer con claridad y precisión los motivos de las denuncias indicadas, limitándose a invocarlas, lo que de por sí hace el recurso notoriamente improcedente, verificándose que la Sala Superior ha cumplido con expresar con claridad y precisión los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución materia de casación, lo que ha permitido que la casante interponga los correspondientes recursos, no habiéndose infringido el artículo 1351 del Código Civil, como el principio del debido proceso alegado por la recurrente.

NOVENO.- Que, siendo así, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Centro Comercial UNICACHI Sociedad Anónima** (fojas 522), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis (fojas 478), del veintitrés de mayo de

dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Cipriano Flores Tumba, César German Gonza Toledo y Juana Layme Larico contra el Centro Comercial UNICACHI Sociedad Anónima, sobre declaración judicial de copropiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Suprema Huamaní Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

scm/mga